

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-43/2012.

ACTORA: Ma. de Lorena Martínez Castañón.

ÓRGANOS RESPONSABLES: Comité Ejecutivo Estatal, VIII Consejo Estatal y Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Susana Barragán Rangel

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día trece de abril del año dos mil doce.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Ma. de Lorena Martínez Castañón**, en su carácter de afiliada y precandidata del Partido de la Revolución Democrática, en contra del dictamen emitido por el VIII Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Estatal, Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal todos del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, relativo a la asignación de la fórmula conformada por Lorena García Gómez y María Cristina Cervantes Rodríguez como precandidatas propietaria y suplente respectivamente a Diputada Local del Distrito XV correspondiente a los municipios de Celaya y Villagrán, verificada el día veintiocho de marzo de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por la accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1. Convocatoria. Refiere la impugnante que el Partido de la Revolución Democrática en fechas pasadas emitió convocatoria interna para la elección de precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guanajuato y otros cargos locales, fijándose las bases para ello.

2. Nueva etapa de registro. Sostiene que el Consejo Estatal de dicho instituto político determinó reservar las candidaturas a diputados locales por el Distrito XV, entre otras, señalando como antecedente que el Pleno Estatal del VII Consejo Estatal del PRD resolvió notificar a dicha Comisión que suspendiera la recepción de registros de las candidaturas reservadas.

Señala la recurrente que manifestó su aspiración por la Diputación Local del Distrito XV y que la ciudadana Lorena García Gómez hizo lo propio por el Distrito XVI, no así por el XV y que la suplente María Cristina Cervantes Rodríguez ni siquiera hizo manifestación alguna al respecto.

3. Actos impugnados. Atribuye como acto o resolución impugnada la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de desarrollar el debido procedimiento de candidatura de Diputado Local por el Distrito XV por Mayoría relativa, toda vez que no se cumplió con el proceso establecido en el acuerdo de reserva de candidatura.

Asimismo, se inconforma contra el resolutivo emitido el veintiocho de marzo de dos mil doce por el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se determinó proponer al Pleno del Consejo Estatal Electivo a Lorena García Gómez como candidata a Diputada Local del Distrito XV y María Cristina Cervantes Rodríguez como suplente, respectivamente.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha dos de abril del año dos mil doce, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Ma. de Lorena Martínez Castañón**.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, fracción VIII, 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha cuatro de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-43/2012** y turnarlo a la ponencia a cargo de la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación, requerimiento y cumplimiento. Mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil doce, la Magistrada Instructora y Ponente determinó la radicación de la demanda del presente juicio y requirió a los órganos partidistas señalados como responsables que remitieran diversas constancias en particular aquella en la que obrara la fecha en que fue notificada o se hizo del conocimiento de la recurrente, el resolutivo de fecha veintiocho de marzo del dos mil doce.

Por escrito de fecha nueve de abril del año en curso, los ciudadanos Hugo Estafanía Monroy y Sealthiel Atahualpa Avalos

Santoyo, en su carácter de Presidentes del Comité Ejecutivo Estatal y del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática respectivamente, presentaron copia de una cédula de notificación por estrados, de fecha veintiocho de marzo del año en curso en la cual consta que se notificó el resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político de la misma fecha en la que se determinó proponer al Consejo Estatal del Partido, entre otras, las candidaturas para el Distrito XV y XVI con cabecera en Celaya.

Sin embargo, se advierte de autos que se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo que se considera que procede decretar el desechamiento de la demanda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En relación a los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 287, 289, párrafo

primero, 293 bis y 293 bis 1; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene el resultado siguiente:

Forma. La demanda presentada por Ma. de Lorena Martínez Castañón reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque contiene el nombre y firma autógrafa de la ciudadana; la descripción del acuerdo reclamado y la identificación de la autoridad partidaria responsable que lo emitió; los hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que, a decir de la demandante le fueron irrogados con la resolución acuerdo combatido.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue presentado por parte legítima, al ser promovido por Ma. de Lorena Martínez Castañón, quien lo interpone por sí misma y en forma individual, aduciendo la violación a sus derechos político-electorales de ser votada como precandidata por el Partido de la Revolución Democrática como Diputada Local por el Distrito XV de mayoría relativa.

Improcedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de

una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie se actualizan diversas causales de improcedencia previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, además de que no se demuestra la existencia de condiciones que justifiquen acudir *per saltum*, ante esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, en atención a las circunstancias que a continuación se detallan:

Como se apuntó, en el presente caso, la accionante reclama la legalidad del dictamen emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, relativos a la asignación de Lorena García Gómez como candidata a diputada local propietaria por el Distrito XV y de María Cristina Cervantes Rodríguez como suplente, correspondiente a los municipios de Celaya y Villagrán, Guanajuato.

Respecto de tales cuestiones, operan las causales de improcedencia previstas en el artículo 325, fracciones VI y XII, en relación con el artículo 293 bis 2, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita que literalmente señalan:

«**ARTÍCULO 325.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de este Código.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio»

«ARTÍCULO 293 BIS 2.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto...»

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el referido medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se haya agotado el principio de definitividad. En base a ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral en cita consiste en que, los actos y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

En ese orden, resulta ilustrativa, la jurisprudencia **37/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- *El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.*

Adicionalmente, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Este criterio, aplicable a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, ha dado origen a las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación, consultables en las páginas 79 a 80 y 161 a 164, de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen «Jurisprudencia».

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

«JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la

aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.»

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio de definitividad, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, entre otros supuestos, cuando existe previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, algún recurso o medio de impugnación intrapartidario apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a la jurisdicción estatal a promover el medio de impugnación atinente; o bien, cuando se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación intrapartidario, en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación previstos en las normas que regulan el actuar de la entidad partidista responsable.

En ese sentido, es dable afirmar que un ciudadano –cuando reclame la presunta transgresión de sus derechos como militante de determinado partido político–, solamente podrá acceder a la potestad jurisdiccional estatal mediante la interposición del juicio ciudadano, siempre y cuando con anterioridad a ello, haya agotado las instancias establecidas en las normas internas del instituto partidista al que se encuentre afiliado.

Tal exigencia tiene concordancia o nexo causal, con lo previsto en el diverso artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone como obligación de todo partido político que en sus respectivos estatutos se establezca, entre otros aspectos, los procedimientos de defensa a favor de los militantes, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias; de lo que se colige, que para instar y concluir los aludidos medios internos, éstos en primer lugar deben existir en la normatividad vigente aplicable, estar al alcance de los militantes; además, que se encuentren debidamente constituidos los órganos dotados de competencia para dirimir los posibles conflictos que se pudiesen presentar por los interesados y que cuenten con facultades para en su caso modificar o revocar el acto o resolución cuestionada y restituir a los impugnantes en el uso y goce de sus derechos vulnerados.

Al respecto, cobra aplicación el criterio jurídico que subyace en la jurisprudencia **04/2003** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**", siendo claro dicho criterio en reconocer la obligación procesal a cargo de los accionantes, precisamente, de acudir a la jurisdicción partidista con anterioridad a interponer los medios de impugnación extraordinarios.

Sentado lo anterior, es de determinarse que en la especie, **no se satisface el aludido requisito de definitividad**, como se expone a continuación.

En primer lugar es necesario puntualizar que en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, en lo que al presente asunto interesa, se establece lo siguiente:

“ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

De los derechos y obligaciones de los afiliados del Partido

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

[...]

b) Poder ser **votada o votado para todos los cargos de elección o nombrada o nombrado para cualquier cargo**, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen;

[...]

j) ...Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a **que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.

[...]

m) **Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido...**

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

[...]

c) **Canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas** contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo;»

«REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS

De la función de organizar procesos de elección y consulta

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para los miembros del Partido de la Revolución Democrática, **y para los ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo.**

Artículo 2.- El presente reglamento regula las disposiciones del Estatuto relativas a:

a) La función de organizar los procesos electorales y de consulta del Partido de la Revolución Democrática;

b) Los procedimientos que realice la Comisión Nacional Electoral; y

c) **Los Medios de defensa en Materia Electoral.**

Artículo 11.- Es derecho de los **miembros** del Partido **postularse en las elecciones internas para integrar los órganos del Partido**, así como ser postulado como candidato a puesto de elección popular,

debiendo acreditar que están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones Estatutarias, Reglamentarias y las leyes electorales correspondientes.

Medios de defensa
CAPÍTULO ÚNICO
De la calificación de las elecciones

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales; y

II.- Las inconformidades.

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 107.- Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Cualquier miembro del Partido, cuando se trate de convocatorias.

b) Los candidatos y precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral competente.

Artículo 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 109.- Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

[...]

Artículo 111.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 109 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, la firma del funcionario que lo rinde.

[...]

Artículo 113.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

[...]

Artículo 116.- Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones relativas a renovación de órganos del Partido, a más tardar tres días antes de la toma de posesión respectiva; y

Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;

b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

[...]

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;

b) Cuando se carezca de interés jurídico;

c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y

d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;

b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;

c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y

d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

a) **Confirmar el acto o resolución impugnada;**

b) **Revocar el acto o resolución impugnada;**

c) **Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;**

d) **Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;**

e) **Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y**

f) **Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.**

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.»

(Lo resaltado es nuestro)

Conforme a la literalidad de los preceptos trasuntos, este órgano plenario advierte que la normativa interna del instituto político de mérito, establece, entre otros, como derechos de todo afiliado el poder ser votado para todos los cargos de elección o nombrado para cualquier cargo del partido, así como para que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello y la obligación de canalizar a través de éstos sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas, cuando considere vulneradas sus prerrogativas como militante.

Igualmente, estableció en su Reglamento General de Elecciones y Consultas dos medios de defensa contra aquéllos actos de las autoridades partidarias que vedan sus derechos como afiliados, a saber:

- a) Las «quejas electorales» y,
- b) Las «inconformidades»

Tales medios de defensa se encuentran al alcance de sus militantes, candidatos o precandidatos, fijando las reglas aplicables sobre su procedencia, plazo para su interposición, requisitos del escrito de demanda, trámite, órgano competente para su conocimiento, en la especie, la Comisión Nacional de Garantías, temporalidad en cuanto a su resolución, e inclusive, los efectos de los fallos que emite dicha entidad jurídica partidista. Lo anterior, con sustento además en el criterio asumido al respecto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SM-JDC-110/2010**.

Asimismo, de las disposiciones reglamentarias antes transcritas se obtiene que **el recurso de inconformidad**, es la vía apta para impugnar la asignación de candidatos por planillas o

fórmulas y corresponde resolverlo a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, la oportunidad en que dicho recurso debe interponerse es dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada y que la sentencia que al mismo recaiga, será definitiva e inatacable.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado por la accionante consiste precisamente, en la asignación de las precandidaturas conferidas a la fórmula integrada por Lorena García Gómez y María Cristina Cervantes como Diputado Local del Distrito XV correspondiente a los municipios de Celaya y Villagrán, Guanajuato, con base en el dictamen emitido por el Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato y en la omisión por parte del Comité Ejecutivo Estatal de dicha entidad política de agotar el procedimiento para la selección de candidaturas reservadas fijado en el acuerdo de reserva; actos que encuadran en los supuestos de procedencia del aludido recurso de inconformidad, de conformidad con el inciso c) del artículo 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, al encontrarse establecidas en el reglamento aludido las normas que regulan la procedencia, tramitación, sustanciación y resolución de dicho medio de defensa intrapartidario, este órgano plenario considera que la impugnante estaba obligada a agotarlo en su carácter de afiliada al partido y aspirante a la precandidatura, a efecto de combatir los actos impugnados y, en su caso, de asistirle la razón obtener una resolución favorable que le restituyera en el goce de los derechos

presuntamente violados.

Empero, la actora decidió acudir directamente a este Tribunal en defensa de sus derechos político-electorales presuntamente violados, sin haber agotado previamente la instancia intrapartidista antes mencionada.

Con base en lo anterior, no se puede estimar agotada la instancia intrapartidista aludida, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva que corresponda, que será en todo caso la que sea susceptible de causar algún perjuicio a los recurrentes.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que Ma. de Lorena Martínez Castañón, interponga el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, bajo la figura jurídica del «*per saltum*» porque desde su perspectiva el medio de defensa intrapartidario no garantiza la restitución en el goce de sus derechos político electorales que estima transgredidos, en atención a los tiempos de registro de las candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya que, en la especie, no se demuestra la existencia de esas circunstancias que justifiquen el análisis de la impugnación “*per saltum*”, por esta autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Para clarificar lo anterior, es pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2003**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**".

De tal manera que, cuando la demanda del juicio ciudadano adolezca de alguno de los elementos enlistados o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no es exigible para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que sus pretensiones pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura *per saltum*.

Cabe mencionar que dicho criterio jurisprudencial, fue recogido por el legislador guanajuatense en la reforma publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, relativa al Decreto 124 de la

Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de esta Entidad, mediante la cual, entre otras cuestiones, se instituyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro de la codificación electoral de nuestra Entidad.

En efecto, al adicionarse el artículo 293 bis 2, se previó que dicho juicio ciudadano sólo será procedente: *«cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto»*; considerándose como instancias previas, entre otras, *«las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos»*.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su

caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2001, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que no se justifica el análisis *per saltum* del acto impugnado por la enjuiciante, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de inconformidad, no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos, o que no estuviere garantizada suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, aunado al hecho probado de que, -como se adujo supralíneas- dicho medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente y resulta formal y materialmente eficaz para

en su caso restituir a la promovente en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

Además, debe considerarse que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, en razón a que los actos impugnados guardan relación con un proceso interno de selección de candidatos en el que el registro de aspirantes ante la autoridad administrativa electoral no es obstáculo para que en el eventual caso de asistirle la razón a la quejosa, se le restituya en sus derechos político-electorales presuntamente vulnerados.

Lo anterior, con apoyo en las tesis número I/2009 y XXXII/2005 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invocadas *mutatis mutandis*, cuyos rubros son los siguientes: **“TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (Normativa del Partido de la Revolución Democrática)”** y **“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE *SUB IUDICE*”**, respectivamente.

Ciertamente, contrario a lo que aduce la impetrante, el medio de impugnación intrapartidario sí pudo garantizar la restitución en el goce de sus derechos a ser designada como precandidata al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito XV con cabecera en Celaya, Guanajuato, ya que las fechas en que se verifica el registro de candidatos ante el Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato permiten la cognición y resolución de esa inconformidad ante el propio partido.

Lo anterior se considera así, ya que los registros para Diputados electos por el principio de mayoría relativa se llevan a cabo en el lapso comprendido del dos al ocho de mayo del año en curso, tal y como lo dispone la fracción I del artículo 177 del código comicial del Estado de Guanajuato, de ahí que la determinación que ahora pretende impugnar era susceptible de ser revocada o modificada mediante el medio de defensa intrapartidario idóneo y que en la especie es el de **inconformidad**.

Asimismo del contenido del artículo 121 del Reglamento General de Elecciones y Candidaturas, en especial del inciso c), se desprende el imperativo legal para la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver los recursos de inconformidad que se presenten contra los resultados finales inherentes a la postulación de candidatos a cargos de elección popular diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivo de acuerdo con las leyes electorales.

En adición, si de acuerdo con el artículo 118 del reglamento partidista mencionado, durante el proceso electoral todos los días se consideran hábiles, lo que es aplicable a todos los plazos señalados en ese reglamento, es claro que la substanciación y resolución de dicho medio de defensa intrapartidista válidamente podría emitirse antes del periodo de registros de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En consecuencia, si se hubiera promovido el aludido recurso de inconformidad, se habría estado en posibilidad de reparar la violación a sus derechos político electorales que alega fueron transgredidos, antes de que se realicen dichos registros.

Lo anterior con sustento en la tesis de jurisprudencia número 45/2010, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, que establece:

«REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.—La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.»

Así, al quedar demostrado que los actos impugnados en la presente causa no son definitivos ni firmes, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos «*per saltum*», resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y por tanto lo conducente es sobreseer y consecuentemente desechar de plano la demanda planteada por la ciudadana Ma. de Lorena Martínez Castañón.

Improcedencia de reencauzamiento.- Ahora bien, conforme a lo antes expuesto y pese al sobreseimiento decretado en los párrafos que anteceden, es de señalarse que en condiciones

ordinarias, lo procedente sería reencauzar el escrito de demanda al medio de impugnación intrapartidaria que resultara procedente, sin embargo, dicha actuación no es factible en el presente caso, en virtud de lo siguiente:

En términos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe optar por reencauzar los medios de impugnación a la instancias electorales estatales o intrapartidarias correspondientes, cuando así sea posible, y procedente conforme a la ley, lo cual ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho actuar se ha estimado acorde con el criterio consistente en que acudir a un juicio o recurso federal cuando lo correcto era interponer uno local o incluso partidista, o a uno local cuando lo correcto era interponer uno partidista, no implica necesariamente la improcedencia de aquél, por lo que ante tal deficiencia la consecuencia procesal no debe ser el desechamiento, sino su remisión a la instancia competente para que una vez que lo sustancie, en plenitud de jurisdicción, determine lo que corresponda conforme a la normatividad aplicable.

Sustentan el razonamiento que antecede las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos señalan:

«MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones

electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.»

«MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales

respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.»

De las jurisprudencias invocadas se desprende que, para proceder en ese sentido, es menester el cumplimiento de las siguientes condiciones:

A) La identificación plena del acto o resolución que se impugna;

B) La manifestación de la inconformidad con su realización o emisión;

C) La satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo para invalidar el acto o resolución respectiva; y,

D) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Todo ello con el objeto de que realmente se genere un beneficio concreto a favor del impugnante, en esencia, el efectivo acceso a la justicia que consagra como derecho fundamental el

indicado artículo 17 constitucional, pues de no ser así, resultaría carente de todo sentido y alcance jurídico la aplicación de tal medida.

En el presente juicio, los dos primeros y el último de los requisitos se encuentran plenamente satisfechos, pues se identifica el acto que reclama la actora, su inconformidad con el mismo y no se priva de intervención legal a terceros interesados; no obstante, la tercera de las condiciones apuntadas no se encuentra colmada, en particular, lo relativo a la presentación oportuna del recurso idóneo para dirimir la controversia planteada, en el caso concreto, el recurso de inconformidad previsto dentro de la normativa del instituto político responsable, deficiencia que impide el reencauzamiento del medio de impugnación de mérito ante la instancia y vía procedente.

Ciertamente, el mencionado medio intrapartidario, según el numeral 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, debe interponerse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada; por tanto, para estar en aptitud de hacer la reconducción de la vía e instancia adecuada, y con ello lograr la eficacia jurídica correspondiente, sería indispensable que el escrito impugnativo se hubiera interpuesto dentro del citado lapso, lo cual no aconteció en la especie.

Sin embargo, de la cédula de notificación de fecha veintiocho de marzo del año en curso presentada por los ciudadanos Hugo Estafanía Monroy y Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo, en su carácter de Presidentes del Comité Ejecutivo Estatal y del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática respectivamente, se desprende que Ma. de Lorena Martínez

Castañón, tuvo conocimiento de la designación de la fórmula integrada por Lorena García Gómez y María Cristina Cervantes Rodríguez el propio veintiocho de marzo de dos mil doce por ser ésta la fecha en que fue notificada la resolución impugnada.

Por tanto, la fecha indicada debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo de presentación del recurso intrapartidario, siendo indudable que el término para el vencimiento del mismo, fue el día primero de abril siguiente, mientras que la demanda del juicio ciudadano fue presentada hasta el día dos de este mismo mes y año, según se desprende del sello de recepción que obra a foja 3 del expediente en que se actúa. Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con el aludido artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mencionado instituto político, durante el proceso electoral interno, -como el que en la especie es materia de impugnación- todos los días son hábiles.

En tales circunstancias, a ninguna utilidad jurídica conduciría remitir el presente medio de impugnación a la instancia partidista conducente para que se sustanciara y resolviera como recurso de inconformidad, que es la vía idónea, dada la evidente extemporaneidad del medio de defensa, puesto que la subsistencia del derecho del accionante es un requisito indispensable para la reconducción; es decir, que se hubiera presentado el juicio ciudadano dentro del plazo previsto para la interposición del mencionado recurso, esto es, dentro de los cuatro días siguientes al en que tuvo conocimiento de los actos generadores de su lesión o agravio.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **9/2007** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable."

Consecuentemente, no resulta procedente el reencauzamiento de la demanda a la instancia y vía intrapartidaria procedente, con base en los razonamientos expresados en el presente punto considerativo.

Resulta entonces inimpugnable el acto combatido, ya sea a través del medio intrapartidario que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso de

inconformidad, tal y como deriva del contenido de la propia jurisprudencia 9/2007 citada en último término.

En las condiciones relatadas, es inconcuso que al no haber agotado la actora Ma. de Lorena Martínez Castañón el principio de definitividad, antes de ocurrir a la presente instancia judicial, mediante la interposición del recurso de inconformidad intrapartidario que le concede la reglamentación del Instituto Político al que pertenece, así como por no haber promovido el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales dentro del término que tenía para promover el recurso interno señalado, procede **sobreseer** el presente asunto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 293 bis 2 y 325 fracción sexta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI y 85 bis 4 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** y en consecuencia se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-043/2012**, promovida por **Ma. de Lorena Martínez Castañón**, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución **mediante sendo oficio** dirigido al VIII Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Estatal, Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal todos del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, en su carácter de órganos señalados como responsables y emisores de los actos impugnados; y **por los estrados** de este Tribunal, a la promovente y cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la segunda de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
DOY FE.

-----SEIS FIRMAS ILEGIBLES.DOY FE.-----